

Al despacho del Señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando el envío vía mensaje de datos, de fechas 30 de mayo de 2023, hora 3:46 p.m. y 6 de julio de 2023, hora 10:19 a.m., de los cotejos de las diligencias de citación para notificación personal y notificación por aviso del demandado, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en especial la de aviso que fue entregada de manera personal por la empresa de mensajería el día 9 de junio de 2023, sin que la parte demandada hubiese propuesto dentro del término de ley, esto es, hasta el día 28 de junio de 2023, medio exceptivo alguno.

Puerto Santander, once de julio de 2023.

La secretaria,


OLGA ELIZABETH RUEDA PALACIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, doce de julio de dos mil veintitrés

El BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial legalmente constituido, presentó demanda EJECUTIVA contra el señor CAMPO ELIAS MARTINEZ ORTIZ, la cual correspondió conocer a este despacho judicial por el factor territorial.

Por reunir las exigencias de ley, se dispuso librar mandamiento de pago, en providencia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo solicitado en la demanda, para lo cual la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, procedió a través de la empresa de mensajería TELE EXPRESS LTDA a citar al demandado en fecha 5 de mayo de 2023, para que en atención al artículo 291 del C.G. del P., acudiera al juzgado de forma presencial o virtual a notificarse de la demanda en su contra, por lo que ante la no comparecencia, procedió a través de la misma empresa de mensajería y en fecha 9 de junio de 2023 a practicar la notificación de la demanda por aviso conforme a lo estipulado en el artículo 292 ibidem, haciendo entrega a la señora MAYERLIN ROJAS en la dirección de notificaciones, esto es la CARRERA 4 No. 4-51 CASA No. 1 DE PUERTO SANTANDER, el auto admisorio de demanda junto con le escrito de demanda y sus anexos, frente a lo cual la señora ROJAS manifestó que el demandado si residía allí.

De lo anterior se tiene, que al haberse enterado al demandado en debida forma el día 9 de junio de 2023, de la existencia de la acción cambiaria en su contra, como de los anexos, dentro de los cuales se encuentra el título base de ejecución y el auto de mandamiento de pago, se colige que la misma quedó debidamente notificada por aviso, el día 13 de junio de 2023, cuyos términos para ejercer el derecho de defensa y/o contradicción, fenecieron el día 28 de junio de 2023, sin que se propusiera medio exceptivo alguno ni de forma presencial ni a través del correo institucional del juzgado, el cual le fue comunicado por el apoderado de la parte demandante en las diligencias de notificación.

El objeto esencial de la acción ejecutiva es obtener el pago de una obligación por encontrarse vencida e insatisfecha.

La base del presente recaudo ejecutivo es un título valor y por ende un título ejecutivo, aceptado por el demandado a favor de la parte demandante, el cual consiste en el pagaré No. 455474502, de fecha de creación y/o diligenciamiento 28/04/2021, con carta de instrucciones de fecha 22/06/2016.

El documento base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

El cargo de mora imputado al demandado no fue desvirtuado, lo que hace que se tenga como cierto.

Estamos entonces, sin lugar a dudas, ante una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado, la cual consta en un documento que constituye plena prueba, por lo tanto, es viable la ejecución, pues se dan las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no habiéndose realizado el pago de la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones dentro del término de traslado conforme a la constancia secretarial que antecede y a la verificación en autos virtuales de tal situación, debe dictarse la providencia que ordena el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, condenando en costas al demandado y fijando las correspondientes agencias en derecho conforme al literal a del numeral 4, del artículo 5 del Acuerdo No.PSAA16-10554, del 5 de agosto del año 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander,

RESUELVE

1º. Ordenar seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

2º. Efectuar la liquidación del crédito siguiendo las directrices del artículo 446 del C.G.P., y 111 de la Ley 510 de 1999, modificada por la Ley 676 de 2001.

3º. Condenar en costas al demandado. Tásense por secretaría.

4º. Fijar por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.700.000, oo), las cuales serán a cargo del demandado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



LEONARDO FABIO NIÑO CHÍA

La presente firma escaneada, se estampa, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 491 de 2020